

DECLARA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00271-00  
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS MORELO MARTINEZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a decidir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor **JORGE ANDRÉS MORELO MARTINEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

De la demanda se extractan y resaltan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Manifestó el demandante que la Secretaría de movilidad de Medellín le impuso la orden de comparendo No. D05001000000007290569 con resolución número 0000182968 de 26 de noviembre de 2014 y le notificó el mandamiento de pago el 14 de marzo del 2017. Adujo que, desde la notificación del mandamiento, al 14 de marzo de 2020 transcurrieron 3 años sin que la entidad haya hecho efectivo el cobro, por lo cual dicha obligación prescribió. Agregó que desde la expedición de la orden de comparendo han transcurrido más de cinco (5) años, por lo cual es jurídicamente viable aplicar lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario

Informó que por lo anterior presentó derecho de petición el 28 de agosto de 2020 radicado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín con el número 202010236882, solicitando la prescripción del comparendo D05001000000007290569.

**CONTESTACION**

El apoderado de la entidad manifestó que el accionante fue sancionado con ocasión al siguiente comparendo:

ORDEN DE COMPARENDO	MANDAMIENTO DE PAGO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
D05001000000007290569 de junio 11 de 2014	Enero 03 de 2017	Notificación por página web	Marzo 14 de 2017

Agregó que no se encuentran razones de hecho y de derecho para aplicar la prescripción de la acción de cobro respecto a la sanción impuesta en virtud de la Orden de Comparendo Nro. D05001000000007290569 de junio 11 de 2014, debido a que el mandamiento de pago en contra del señor JORGE ANDRÉS MORELO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.018.431, fue librado y notificado dentro del término de tres (3) años de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y a la fecha no ha transcurrido un tiempo superior al señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, esto es, cinco (5) años. O en su defecto, un término superior a cinco (5) años para decretar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado señaló que, la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener el cumplimiento de mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Destacó que, la discusión de la litis recae en el cumplimiento de normas aplicables en el curso de procesos coactivos por contravenciones de tránsito. Por lo cual, si el accionante considera que el procedimiento

*llevado a cabo por la Administración no se encuentra ajustado a derecho, tiene la oportunidad de controvertir judicialmente los respectivos actos administrativos para que sea restablecido su derecho.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Marco normativo acción de cumplimiento**

*La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos que impone determinada actuación u omisión a una autoridad. Su finalidad es la observancia del ordenamiento jurídico existente.*

*En desarrollo de este mandato constitucional, la ley 393 de 1997 que reglamenta esta acción, exige en su artículo 8, como requisito de procedibilidad, esto es, haber reclamado previamente en sede administrativa, el cumplimiento de la norma que se considera desacatada y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a cumplirla.*

### **2. De la Improcedencia de la acción de cumplimiento.**

*Ahora bien, frente a esta figura la Ley 393 de 1997 en el artículo 9, previó como causales de improcedencia de la acción de cumplimiento:*

- a) Pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela.*
- b) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.*
- c) Perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración.*

### **3. Caso concreto**

*En el caso de autos, el demandante pretende el cumplimiento de la norma contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) la cual establece el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito en tres (3) años, contados “luego de iniciado el mandamiento de pago”. De igual manera, lo preceptuado en los arts. 817 y 818 del Estatuto Tributario.*

*Así, frente al cumplimiento del requisito de renuencia, a folio 9 del archivo digital No. 7 se evidencia escrito radicado de fecha 26 de agosto de 2020 e identificado con radicado **202010236882**, por medio del cual el accionante solicitó a la Secretaría de Movilidad de Medellín dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, 817 y 818 del Estatuto Tributario; en consecuencia se declarara la prescripción de la orden de comparendo Nro. D05001000000007290569 de junio 11 de 2014.*

*De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el actor luego de haberse enterado del cobro coactivo que se adelantaba en su contra con ocasión a un comparendo, solicitó a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a través de derecho de petición, declarar prescrita la sanción, pues en su sentir, habían transcurrido ya tres (3) años desde la notificación del mandamiento de pago y más de 5 años desde la imposición de la orden de comparendo.*

*De la situación fáctica descrita y según la normatividad que regula la acción de cumplimiento, se colige que en el presente caso esta acción constitucional resulta improcedente, pues no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y*

*alcance de previsiones legales, como lo son las normas que regulan la figura de la prescripción respecto a sanciones por violación a las reglas de tránsito.*

*El señor Morelo Martínez dispone de otros mecanismos para ejercer la defensa de sus intereses. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de la prescripción es uno de los mecanismos de defensa con que cuenta el administrado y que puede invocarse en contra del mandamiento de pago a modo de excepción, de manera que, es en el trámite del proceso de cobro coactivo donde debe alegarse esta figura, y en caso de no prosperar, contra la decisión de seguir adelante la ejecución puede promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente.*

*De otro lado, en el evento en que el aquí demandante llegase a considerar que dentro de los trámites de notificación de los mandamientos de pago emitidos por la entidad enjuiciada medió cualquier tipo de irregularidad que vulnerara su derecho de defensa, dichas anomalías también pueden ser invocadas por el administrado, bien dentro del respectivo proceso de cobro coactivo, o en su defecto, a través del correspondiente control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Bajo estas consideraciones es juzgadora declarara la improcedente la presente acción de cumplimiento.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor **JORGE ANDRÉS MORELO MARTINEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al accionante en el sentido de que no podrá ejercitar esta acción nuevamente con fundamento en los mismos hechos, con la misma finalidad y frente al ámbito de competencia de las mismas autoridades ahora demandadas, tal como lo indica el artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO. ADVERTIR** que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**